

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0301/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez contra la Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 203-Bis, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018); dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Agustín Ramón Batista Rodríguez, contra la sentencia núm. 970-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Agustín Ramón Batista Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Ana Francisca Vásquez Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 935/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Pujols Diaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante



instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, María Nelly Figuereo Rodríguez, por intermedio de sus abogados, Dres. Ana Francisca Vásquez Jiménez y Luis Héctor Martínez Montás, mediante el Acto núm. 673/18, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa y violó su derecho de defensa, el principio del doble grado de jurisdicción y los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil, al declarar inadmisible su recurso de apelación sobre el fundamento de que la sentencia apelada era preparatoria porque el juez de primer grado se limitó a ordenar la partición demandada pero no decidió ningún punto contencioso entre las partes ni resolvió ningún litigio porque al juzgar de este modo desconoció que las sentencias que deciden sobre una demanda en partición constituyen sentencias definitivas y en consecuencia son susceptibles de ser recurridas en apelación;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 23 de mayo de 2008, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa



Altagracia ordenó el pronunciamiento del divorcio entre María Nelly Figuereo Rodríguez, al tenor de la sentencia núm. 269-2008, el cual fue efectivamente pronunciado según el acta de divorcio emitida en el 2008 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Altagracia; b) en fecha 17 de abril de 2009, María Nelly Figuereo Rodríguez interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra Agustín Ramón Batista Rodríguez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada en defecto del demandado; c) en fecha 8 de febrero de 2010, Agustín Ramón Batista Rodríguez recurrió en apelación la indicada decisión fundamentándose en que no se enteró del procedimiento que estaba siendo llevado a cabo, que la demanda era nula porque fue lanzada con posterioridad a otra demanda en partición que ya existía entre las partes y de la cual no se había desistido, que el tribunal de primer grado no determinó bajo cuál régimen matrimonial contrajo nupcias la demandante y que no se demostró si el bien a partir pertenece a los esposos, recurso que fue declarado inadmisible mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que como bien lo dice la sentencia apelada, el fallo objeto del recurso se limita a ordenar la partición de los bienes de la comunidad; designa un perito y un notario; el juez a quo se auto comisiona para 'súper vigilar las labores de partición y liquidación"; que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino, más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal que haya sido



comisionado a este efecto, y en este caso la jurisdicción a qua actuante se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma frente a la Corte de Apelación, como pretende en este momento (...); que conforme al artículo 822 del Código Civil "La acción de partición y las cuestiones que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición'; que de la redacción del texto anterior se puede inferir que el juez que en prima fase ordena una partición continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que correspondan a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya generado la acción; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta (art. 451 del Código de Procedimiento Civil); que esta prohibición general es contemplada en la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de la buena administración de justicia (...)";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que reitera en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que determine y levante un inventario de los bienes a partir, a designar un perito para que tase dichos bienes y establezca si



son de cómoda división y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, no son susceptibles de apelación porque únicamente disponen sobre la organización del procedimiento de partición y la designación de los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no deciden sobre los derechos de las partes en litis; que según consta en la sentencia impugnada el juez de primer grado tras haber rechazado la solicitud de reapertura del demandado y pronunciado su defecto por falta de concluir, se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes y a designar a los profesionales a cargo de su ejecución, sin dirimir ningún incidente ni estatuir sobre los derechos subjetivos de las partes con relación a los bienes objeto de la demanda, lo que pone de manifiesto que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, no incurriendo así en las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo;

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida por falta de base legal y violación a la Constitución. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

1.- La falta de base legal y violación a la Constitución se da cuando se violan preceptos Constitucionales y que fuera de estos, se entiende que la violación se presenta cuando se violan: 1ro. "Las normas jurídicas emanadas del Poder Legislativo; 2do. Las normas jurídicas contenidas en los decretos, reglamentos e instrucciones que el poder ejecutivo



pueda expedir para la ejecución de las leyes; 3ro. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales.

- 2.- Que tal como se infiere del contenido mismo de la sentencia antes enunciada, y a la luz de la Constitución del 26 de enero del 2010, constitución vigente, la misma establece en su artículo 69 el "La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso", que no es más que el conjunto de las garantías mínimas que deberán tomarse en cuenta para que una persona tenga un juicio imparcial y con respeto a sus derechos constitucionalmente protegidos, tal como se puede inferir del contenido mismo de dicho artículo, el cual expresa textualmente lo siguiente: (...)
- 3.- El debido Proceso de Ley, no es más que el cuerpo de reglas que la ley contempla para garantizar los derechos absolutos de la persona, en ocasión de un proceso judicial, tal como se contempla en nuestra Constitución, estableciendo en síntesis que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Establece, además, que las audiencias serán públicas, con excepción de las que la ley prohíba, para los casos en que la publicad perjudique las buenas costumbres y el orden público. Como ya dijimos los principios del debido proceso dimanan de la Constitución, Los Pactos Internacionales sobre la materia, específicamente el artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, aprobada en fecha 25 de diciembre de 1977, por Resolución No. 739 del Congreso Nacional, y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 16 de diciembre de 1966, aprobado el 27 de octubre de 1977, por Resolución



No. 684 del Congreso Nacional; son estas el conjunto de normas y fuentes internas y externas que fundamentan el Estado de Derecho, la Libertad y la Seguridad Individual, las que en conjunto formal el llamado "Bloque de Constitucionalidad".- (...)

5.- Como podemos apreciar, la sentencia recurrida contiene un voto disidente, emitido con el más alto criterio de responsabilidad y de conocimiento jurídico sobre la materia, nos referimos al emitido por la Honorable Magistrada PILAR JIMENEZ ORTIZ, y del cual nos adherimos en su totalidad. (...)

El Recurso de Apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su Artículo 149, que dispone: Poder Judicial. Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, María Nelly Figuereo Rodríguez, mediante su escrito de defensa pretende que se rechace en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional. Para lograr lo pretendido, alega principalmente lo siguiente:

POR CUANTO: A que ha sido un criterio constante, de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado mediante la sentencia atacada, que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario y un perito, para que estos determinen y levanten un inventario de los bienes a partir y a



comisionar un juez, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, no son susceptibles de apelación (aunque vayan a la misma conscientes de ello, como en la especie), porque únicamente disponen sobre organización del procedimiento de partición y la designación de los técnicos y profesionales que lo ejecutaran, y por lo tanto no deciden sobre los derechos de las parte en Litis. (B. J. 1223, sentencia No. 35 del 20 1 de febrero del 2013, y B. J. 1227, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia).

POR CUANTO: que el hoy accionante en revisión, tuvo todas las oportunidades de probar en las diferentes instancias las pretensiones que hoy invoca, pues como podemos observar en la página 12, párrafo 1 y 2, de la sentencia No. 203-Bis de fecha 28 de febrero del 2018 de la Suprema Corte de Justicia cuando dice entre otras cosas lo siguiente:

... la recurrente alega que la corte a qua violo su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal al omitir pronunciarse sobre el pedimento de sobreseimiento planteado por el actual recurrente ante dicho tribunal sustentado en que había apelado la sentencia que ordeno, el pronunciamiento del divorcio entre las partes por haber sido obtenida través de maniobras fraudulentas, circunstancias en las cuales, la alzada debió sobrero (sic) el conocimiento del recurso puesto que la surte de la demanda principal en partición de bienes de la comunidad depende del desenlace del procedimiento de divorcio;

Considerando que en la sentencia impugnada también consta que el actual recurrente solicito a la alzada el sobreseimiento de su recurso de apelación en virtud de que él había apelado la sentencia que ordeno el pronunciamiento del divorcio entre las partes mediante el acto número 596-2010, instrumentado el 21 de junio del 2010, que deposito



el aval de sus pretensiones, las cuales fueron rechazadas por la corte a qua expresando textualmente que. "por la decisión que se tomará esta alzada en cuanto al recurso que la apodera, resulta innecesario adoptar las conclusiones expuestas; que en todo caso dicho pedimento podrá hacerse ante el juez apoderado de la partición"

De donde se infiere que el hoy recurrente y accionante en Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, no ha agotado el procedimiento de partición completo pues, los tribunales de derecho común y la suprema solo ha ordenado el inicio del proceso de partición, el cual no se ha iniciado pues no se han agotado los procesos legales conclusivos.

POR CUANTO: A que todos esos pedimentos e incidentes, rechazados en instancias anteriores, el hoy recurrente bien pueden ser llevados, por ante el Juez apoderado de la partición, quien si los encuentra justos y reposaren en bases legales los acogerá; lo por lo cual la sentencia atacada no ha desnaturalizado los hechos de la causa.

POR CUANTO: La sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le permitió a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas, precedentemente, somos de criterio de que se falle en los términos siguientes:



#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Acto núm. 935/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Acto núm. 673/18, de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de notificación de recurso de revisión constitucional.
- 5. Instancia de escrito de defensa presentado por la señora María Nelly Figuereo Rodríguez el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda de divorcio, y posterior demanda en partición de bienes. La demanda en partición de bienes fue presentada por la señora María Nelly Figuereo Rodríguez en contra del señor Agustín Ramón Batista Rodríguez. Como consecuencia de la instrucción de la referida demanda, la Octava Sala de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 09-02552, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, designó al notario público y al perito para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes, y procedió a auto designarse como juez comisario, quedando apoderado del asunto principal. No conforme con la decisión, el demandado, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible el recurso al considerar que se trataba de un fallo "puramente preparatorio" recurrible conjuntamente con el fondo.

Más adelante, el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió rechazando el recurso, haciendo acopio del criterio jurisprudencial vigente respecto de la naturaleza de la decisión impugnada, mediante la Sentencia núm. 203-Bis, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). No conforme con la decisión, el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez interpuso



el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta falta de base legal y violación a la Constitución.

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisible por las siguientes razones:

- 9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- 9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado sostuvo en la Sentencia TC/0130/13 lo siguiente:

- k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).
- 9.3. De conformidad con lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del presente recurso. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
  - a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que



con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.4. En efecto, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional, Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se rechaza un recurso de casación contra la Sentencia núm. 970-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), que a su vez inadmitió un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 09-02552, dictada por la Octava Sala de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). Mediante esta decisión del Juzgado de Primera Instancia quedó apoderado del asunto principal, que era partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, instancia competente para conocer de toda contestación relacionada con la misma. De manera que esta decisión preparatoria no tenía vocación de generar cosa juzgada material para habilitar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni siquiera ante el agotamiento de la vía jurisdiccional correspondiente.



### 9.5. La Sentencia núm. 09-02552, dispuso textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates realizada por el demandado, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte demandada, el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, por falta de concluir.

Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, interpuesta por la señora María Nelly Figuereo Rodríguez, en contra del señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho.

Cuarto: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad Legal que existió entre los señores Agustín Ramón Batista Rodríguez y María Nelly Figuereo Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente.

Quinto: Designa como Notario Público, al Lic. Aquilino Lugo Zamora, de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Melvin Rafael Molina Camacho y Evelin Teresa Margarita Torres Cabrera.

Sexto: Designa como perito, al Ing. Ángel Del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un



informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes.

Séptimo: Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada.

Octavo: Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Digna Mercedes Castaño Lora y del Dr. José Manuel Volquez Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito.

Noveno: Comisiona al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

- 9.6. En este sentido y como puede verificarse del dispositivo arriba copiado, resulta que aún con el pronunciamiento de la Sentencia núm. 09-02552, la Octava Sala de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional aún se encontraba apoderada del conocimiento del caso, de manera que el órgano judicial debía abocarse a continuar el conocimiento de la referida demanda, lo cual, a su vez, supone que las autoridades competentes no se han desapoderado del referido litigio.
- 9.7. En cuanto a la naturaleza de las sentencias que ordenan la partición y su vocación de generar cosa juzgada material, en su Sentencia TC/0171/18, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:



h. Asimismo, es oportuno indicar que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos. De ahí que –al menos en lo inmediato– no se encuentra sujeta al recurso de apelación, ni ningún otro recurso."

i. En consecuencia, tal como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que todavía se encuentra abierta las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es en la especie.

9.8. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder no se encuentre desapoderado del caso. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez contra la Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por ausencia de cosa juzgada material.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, así como a la parte recurrida, señora María Nelly Figuereo Rodríguez.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente tuvo su origen en una demanda de divorcio y posterior demanda en partición interpuesta por la señora María Nelly Figuereo Rodríguez contra del señor Agustín Ramón Batista Rodríguez.
- 2. Como consecuencia de la instrucción de la referida demanda, la Octava Sala de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 09-02552, del 31 de agosto de 2009, mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, designó al notario público y al perito para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes, y procedió a auto designase como juez comisario, quedando apoderado del asunto principal.
- 3. No conforme con la decisión, el demandado, señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible el recurso al considerar que se trataba de un fallo "puramente preparatorio" recurrible conjuntamente con el fondo.



- 4. Contra dicha sentencia, el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, presentó un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 203-Bis, de 28 de febrero de 2018, haciendo acopio del criterio de jurisprudencial vigente respecto de la naturaleza de la decisión impugnada.
- 5. No conforme con la decisión, el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta falta de base legal y violación al artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- 6. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este supremo intérprete constitucional decidió:

**DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez contra la Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por ausencia de cosa juzgada material.

- 7. Para fundamentar su decisión, el voto mayoritario de este tribunal tomó como *ratio* medular de su decisión un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), donde se sostuvo que:
  - p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder



Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.



- 8. Esta juzgadora presenta esta posición disidente de la decisión adoptada, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/13, y aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.
- 9. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y a la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.
- A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 10. Como puede apreciarse, este tribunal constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún esta apoderado del asunto.



11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

## 12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

## 13. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho



fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

- 14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...", de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.
- 15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture, por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas² dice: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos expresa este autor que: "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto....

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia. La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la



categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

- 18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados -grandes maestros del derecho procesal- distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.
- 19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside: "...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia".
- 20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana?. Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como "el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".
- 21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso



ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

- 22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.
- 23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.
- 24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.
- 25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano



especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que -en la valoración de estos- cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

- 26. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la Ley núm. 137-11.
- 27. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que "el principio pro actione o favor actionis—concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del



recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales".

- 28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal en la Sentencia TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio "...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".
- 29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia -a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales".
- 30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben



resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

- 31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.
- 32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este tribunal constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.
- 33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.



- 34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.
- 35. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó:
  - k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).



- 36. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.
- 37. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales que en cualquier otro proceso.
- b) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.
- 38. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento -en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional- la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.
- 39. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la eximente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse que,
  - a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que



con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

- b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.
- 40. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.
- 41. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 42. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir



respecto a este criterio jurisprudencial –sin el más mínimo sustento jurídico–que viene aplicando este tribunal.

- 43. Y es que nuestra ley núm. 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar "las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", lo cual, en buen derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada.
- 44. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.
- 45. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.
- 46. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español, "...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un



derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido <u>el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente</u>." (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

- 47. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del interprete constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular –que es usualmente considerado el "Primer Poder del Estado", el Parlamento o Poder Legislativo— se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.
- 48. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.
- 49. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando



con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.

- 50. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la Sentencia TC/0028/20, afirma Néstor Pedro Sagues que "en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde o debe perder eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material."<sup>3</sup>
- 51. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina —pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20— ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.
- 52. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a su derecho de igualdad en el matrimonio, por cuanto no han valorado los medios de prueba depositados por ella a los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SAGUES, Néstor Pedro. *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.



fines de excluir del proceso de partición en cuestión los bienes que había adquirido antes de contraer matrimonio, estimamos que este tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

- 53. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede "tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", y cuya condición de admisibilidad es que "...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución" u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental", sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.
- 54. El texto constitucional –art. 277– y la disposición legal –art. 53 de la Ley 137-11– que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.
- 55. En el caso particular, pudimos demostrar que lo planteado por la parte recurrente desde el primer grado constituye un válido medio de defensa, y su



valoración bien pudo poner fin al proceso de marras, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, en franco desafío al principio *in dubio pro legislatore* y a las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Agustín Ramón Batista Rodríguez, sin valorar si en el proceso de la especie se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la recurrente desde el grado de apelación.

#### Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso de revisión constitucional, y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no ponen fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm.137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales.



Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario